

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011201700049500

En atención al informe secretarial que antecede y al ordenamiento efectuado el 06 de mayo de 2021, sin que la parte demandada haya acreditado el pago de honorarios fijados en auto del 28 de enero de 2021, se requiere nuevamente al apoderado de dicho extremo procesal para que proceda de conformidad con lo allí dispuesto.

De otra parte, tomando en consideración lo acordado en la audiencia llevada a cabo el 7 de noviembre de 2019, así como el lapso transcurrido a la fecha, se requiere a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que informen al Despacho sobre la materialización de lo acordado en desarrollo de la etapa conciliatoria dentro de la precitada audiencia, para efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** **N° 037** hoy **05** de abril de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

KLGP

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011201700071600

En atención al informe secretarial que antecede y ante la falta de respuesta por parte de la Notaría Primera del Círculo de Bogotá D.C., respecto del oficio N° 0059 del 03 de marzo de 2021, remitido al correo electrónico primerabogota@supernotariado.gov.co, conforme a lo ordenado por esta sede judicial el 12 de diciembre de 2020, por Secretaría oficiase nuevamente a la precitada Notaría para que, de acuerdo con la petición radicada por la abogada Sandra Milena Álvarez Posada el 20 de octubre de 2020, informe sobre el procedimiento atinente a la suscripción de escritura pública a que se refiere el artículo 434 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 037 hoy 05 de abril de 2022</p> <p>LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ KLGP Secretario</p>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011201800018200 [Cuaderno tres –Llamamiento en Garantía]

En atención al informe secretarial que antecede, y a lo ordenado en providencia del 13 de septiembre de 2021, se tiene en cuenta para los efectos procesales pertinentes, que la llamada en garantía [sociedad Allianz Seguros S.A.], por parte de la Corporación Clínica I.P.S [antes Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia], contestó en término el llamamiento propuso excepciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 037 hoy 05 de abril de 2022</p> <p>LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ <i>KLGP</i> Secretario (2)</p>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011201800018200

En atención al informe secretarial y vistas las solicitudes de las partes, se reconoce personería para actuar al abogado Milton del Socorro Tejada Holguín como apoderado judicial de la Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico, en los términos y para los fines del poder conferido vía correo electrónico y en concordancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

En atención a la solicitud de la apoderada de los demandantes, referente a nombrar curador *ad litem* a la demandada Unidad Médica Oncolife S.A.S., estése a lo dispuesto en auto de fecha 06 de agosto de 2020.

De otro lado, con base en la solicitud efectuada por el togado Miguel Leonardo López Gil, se le tiene en cuenta su incompatibilidad para continuar desempeñando el cargo de curador *ad litem* y, en tal virtud, se designa en su lugar como curador *ad litem*, a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 *ibídem*, y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado **Camilo Andrés Orozco Paternina** quien tiene su domicilio profesional en la CARRERA 18 B N° 116 -16 OFICINA 411y correo electrónico camiloorozcopaternina5@gmail.com, para que represente los intereses de la demandada Prontosalud Ltda. en Liquidación, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del estatuto general del

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

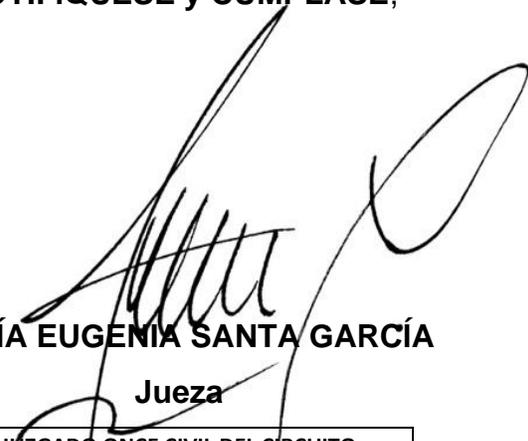
Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011201800058700

En atención al informe secretarial que antecede, revisada la respuesta sobre la aclaración allegada por la demandante, y toda vez que la misma no supe la totalidad de las exigencias ordenadas por auto de fecha 29 de septiembre de 2021, se requiere a la misma para que, en el término de diez (10), dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto precitado.

Por secretaría contabilícese el término otorgado, vencido el mismo ingrésese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 037 hoy 05 de abril de 2022</p> <p>LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ <i>KLGP</i> Secretario</p>
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011201800059100

En atención al informe secretarial que antecede y vista la solicitud del apoderado judicial de la parte actora, referente a la reelaboración del Despacho Comisorio, ante la falta de dirección que imposibilitó la comisión encargada, por Secretaría expídase nuevamente el mismo para efecto de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes objeto de la cautela.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 037 hoy 05 de abril de 2022</p> <p>LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ <i>KLGP</i> Secretario</p>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120220007000

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no, de la demanda dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Por auto del 17 de marzo de 2022, el libelo inicial fue inadmitido para que, dentro del término legal correspondiente, la parte demandante; (i) allegara el certificado especial de que trata el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, (ii) en caso de que alguna de las propietarias inscritas hubiera fallecido, instaurara la acción contra sus herederos determinados e indeterminados, así como las demás personas indeterminadas, (iii) confiriera nuevo poder que faculte a su apoderado judicial para iniciar la demanda de pertenencia de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, contra las personas indicadas en el numeral que antecede, de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del estatuto procesal general y el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y adecuara el libelo introductor, (iv) indicara los linderos actualizados del predio objeto de usucapión y aportara el plano de manzana catastral que permita su plena identificación del predio y, (v) allegara las documentales denominadas reporte de declaraciones y pagos del año 2000 al año 2015, relacionadas en el acápite de pruebas.

2. El término legal se encuentra fenecido y la parte demandante presentó su escrito subsanatorio, razón por la cual, procede verificar si se acató o no lo dispuesto en la precitada orden judicial.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que en el caso *sub judice* no se dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto inadmisorio referido, imperando entonces

el rechazo de la demanda de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

2. Establece el numeral 5° del artículo 375 *ibídem* que: “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella (...)” [Subrayado por el despacho]

En el caso *sub judice*, la parte actora aportó el certificado especial de que trata el numeral 5° del artículo 375 del estatuto procesal general, el cual indica que las titulares de derecho de dominio inscritas son Marlene Calvo de Zea y Luz Dary Niño, y en el libelo introductor inicial indicó que la señora Calvo de Zea había fallecido, razón por la cual, de acuerdo a la causal de inadmisión que el despacho le solicitó subsanar, debía dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de aquella, como de manera expresa se le indicó en el referido proveído, sin embargo, se limitó a indicar que *“mantiene la calidad de demandada la señora, Luz Dary Niño. Siendo que el aquí demandante desconoce a cualquier otra persona con mejor derecho que la que él ostenta”*, incumpliendo lo dispuesto en la norma anteriormente citada.

De otro lado, el extremo activo no aportó el poder conferido a quien suscribió la demanda, donde la facultara para iniciar la demanda contra Luz Dary Niño, y los herederos determinados [en caso de conocerlos] e indeterminados de Marlene Calvo de Zea, ni adecuó la demanda indicando contra quién dirigía la misma. Por último, no indicó los linderos del predio objeto de usucapión debidamente actualizados, como igualmente se le solicitó.

3. Por consiguiente, se itera, se rechazará la demanda y, en consecuencia, se dispondrá su devolución y la de sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, de ser el caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 037** hoy 05 de abril de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Carrera 9 N°11-45 Piso 4º Torre Central Teléfono 2820017
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Órgano Jurisdiccional

Tribunal Judicial de Paris

Requirente:

Autoridad Central Requirente:

Oficina de Oficiales de Justicia de Francia

Radicado interno:

S-GACCJ-21-019644

En auto del 29 de marzo de 2022, esta instancia judicial, dispuso integrar el proceso 2022-086 al expediente 2022-076, por cuanto el radicado interno del escrito emitido por el Ministerio de Relaciones exteriores - Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial, correspondía al mismo escrito que ya había sido objeto de pronunciamiento por parte del despacho.

No obstante lo anterior, de su revisión exhaustiva, se colige que en el proceso 2022-076 debe surtirse la notificación de María del Pilar Mora Riveros, mientras que en el expediente 2022-086 la notificación objeto de la carta rogatoria se refiere a Mónica Patricia Corredor Tovar.

En ese orden de ideas, en ejercicio de las facultades otorgadas por la precitada obra procesal y bajo los parámetros de la teoría del “antiprocesalismo”¹, ya que *“los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”*, se deja sin valor ni efecto el auto del 29 de marzo de 2022.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 (MP. Alberto Ospina Botero) y Sala de Casación Laboral, Sentencia del 9 de octubre de 2012 (MP: Rigoberto Echeverri Bueno).

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias², acordada por los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, entre ellos, la República de Colombia, y reunidos los requisitos esenciales para dar curso a la carta rogatoria de la referencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 608 y el inciso 3° del artículo 609 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto, la providencia emitida el 29 de marzo de 2022.

SEGUNDO: CORRER traslado al Ministerio Público, por el término de tres (3) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, para que emita el respectivo concepto.

TERCERO: DISPONER, para efecto de lo anterior, que por parte de la Secretaría se oficie y remita copia del archivo No. 03 Demanda Anexos en formato PDF, así como de la presente providencia y, acaecido el término respectivo, ingrese a Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

² “**Artículo 10:** Los exhortos o cartas rogatorias se tramitan de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido. A solicitud del órgano jurisdiccional requirente podrá otorgarse al exhorto o carta rogatoria una tramitación especial, o aceptarse la observancia de formalidades adicionales en la práctica de la diligencia solicitada, siempre que ello no fuera contrario a la legislación del Estado requerido.”

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 037 hoy 05 de abril de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220009700

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía, a favor de Grupo Jurídico Deudu S.A.S. **contra** Ángel Antonio Daza Caicedo por las siguientes sumas:

1. La suma de \$167.238.000 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.
2. Por los intereses de mora sobre la cantidad a la que se refiere el numeral anterior, desde el 2 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el numeral 1º del artículo 290 *ídem*, y/o conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Óscar Mauricio Peláez, quien actúa como apoderado judicial y representante legal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 hoy 5 de abril de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario